



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 2023-00030-00

Al Despacho de la señora jueza, informándole que la anterior demanda fue radicada al correo institucional del correo electrónico rochica9@hotmail.com, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 22 de junio de 2023

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por MANUEL PABÓN CRISTANCHO, por intermedio de apoderada judicial en contra EDGAR MAURICIO JAIMES GUERRERO, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, del caso sería librar mandamiento de pago conforme lo ordenado por el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de irregularidades que obligan a esta operadora a inadmitirla, para que se corrija lo siguiente:

- ✓ Asevera la parte actora que el demandado suscribió dos títulos valores (*letras de cambio*) por sumas y fecha de exigibilidad distintas, pero la demandante sumó estos montos para exigir uno solo, y si bien es cierto, se permite la acumulación de pretensiones, se observa que el origen de los títulos valores aportados es diferente. Por lo anterior, deberá la demandante dar aplicación al artículo 88 del C.G.P., en concordancia el numeral 4º del artículo 82 ibídem, adecuando la pretensión primera de conformidad con las normas señaladas, expresando con claridad las peticiones de cada una de las obligaciones.
- ✓ Deberá el demandante adecuar el inciso 2º del numeral 2 de los hechos, que le sirve como de fundamento a la pretensión segunda, pues la misma no guarda correlación con lo pretendido de conformidad con el numeral 4 y 5º del art 82 del C.G.P.
- ✓ Atendiendo que la parte actora no hizo precisión al determinar la cuantía, se hace necesario que la profesional del derecho establezca de manera concreta el monto de la cuantía, dando aplicación al artículo 26 del CGP, en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 del ibídem.

Los anteriores defectos, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, provocan el efecto que ya se ha anunciado en la parte inicial.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el único, perentorio e improrrogable término de (5) días para que subsane las irregularidades señaladas. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: Reconocer a la abogada GILMA ROCIO CABALLERO CASTAÑEDA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/63>, debiendo las partes consultarlas por los citados mecanismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

Veronica Orozco Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Esperanza - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 335bf89a5e54ad6b45d283cfb5c760390cd4a8a128ba72771f4bb833a0d37e1e

Documento generado en 26/06/2023 03:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>